



Medio de Control: NULIDAD
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00133-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El expediente proviene del Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá D.C., remitido por competencia a este circuito judicial mediante auto de 31 de mayo de 2021.

La ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETÁ, a través de su representante legal y en ejercicio del medio de control de nulidad, consagrado en el art. 137 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que se declare la nulidad, entre otros, del acto administrativo contenido en la Resolución n.º 000309 del 30 de enero de 2020, por medio del cual se impuso una sanción en su contra.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. De un análisis de lo expuesto en su escrito demandatorio, se advierte que lo pretendido por la parte corresponde a la declaratoria de nulidad de actos expedidos en el proceso administrativo sancionatorio que finalizó con la imposición de una sanción en su contra, por tanto, al tratarse de actos administrativos de naturaleza particular, de cuya nulidad se generaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo en favor de la ESE demandante, el medio de control preciso para adelantar el proceso corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en art. 138 de la L. 1437/2011, y no el de nulidad, del art. 137 *ib.*, como pretende la demandante.

El par. del art. 137 señala que si con la demanda se persigue el restablecimiento de un derecho, aquélla deberá tramitarse

conforme al art. 137 lo que implica la aplicación de las exigencias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este sentido, se precisa recordar a la demandante que quien acude ante la jurisdicción en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo por conducto de apoderado judicial debidamente acreditado y facultado para tal efecto, conforme lo señala el art. 160 de la L. 1437/2011

Por lo anterior, es necesario que la parte demandante (i) adecue su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) actúe por conducto de apoderado, al cual deberá designar mediante (iii) poder atendiendo a los requisitos establecidos en el art. 5 del D. 806/2020¹, o se confiera siguiendo lo dispuesto en los arts. 74 y ss del CGP.

2. Se observa, además, que (i) el asunto propuesto es conciliable, (ii) no es de aquellos en los que su trámite previo sea facultativo, (iii) ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante ha omitido el aporte de la constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009; en consecuencia, atendiendo al num. 1° del art. 161 de la L.1437/2011, deberá acreditar el haber adelantado aquel trámite con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia precitada.
3. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta incompleto pues omite la pretensión ligada al restablecimiento de su derecho, que es, como se dijo, lo que surgiría con la declaratoria de la nulidad de los actos que pretende;

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma completa, clara y coherente.

4. Consagra el num 3° del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que la parte demandante propone como *hechos* valoraciones sobre el entendimiento y la aplicación normativa y juicios de valor que se derivan de la subjetividad, lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvese el numeral 2 del escrito de demanda. Además, se advierte que en su narración no se encuentra la totalidad de las situaciones fácticas acaecidas y relacionadas con el proceso, tales como la expedición de las Resoluciones nos.° 002320 de 11 de mayo de 2020 y 013072 de 19 de noviembre de 2020, o cualquier otra circunstancia que deba conocer el Despacho relacionada con el litigio.

En consecuencia, la parte debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar en su totalidad cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza²; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

5. En torno al medio de control procedente, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 162 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, por lo que resulta imposible precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando las razones para tener por tal la suma

² Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

que estime para sus pretensiones, teniendo en cuenta lo dicho en esta materia por el art. 157 de la L. 1437/2011

6. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de los actos demandado en su integridad con su respectiva constancia de notificación, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, la constancia de notificación de la Resolución n.º 000309 del 30 de enero de 2020 y la integridad de los actos contenidos en las Resoluciones nos.º 002320 de 11 de mayo de 2020 y 013072 de 19 de noviembre de 2020 con su respectiva constancia de notificación

7. El art. 6 del D.806/2020 exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

8. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el art. 6 del D. 806/2020

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

Medio de Control: Nulidad
Radicado: 25269-33-33-001-2021-00133-00
Demandante: ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad interpuesta por la ESE HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el art. 6 del D.806/2020, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d896bdaf9217433634ec8bc0ee2d4f80879245c7fe50a0c1b71bb9
31934817c

Documento generado en 11/10/2021 06:27:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>